

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	18/07/2023
FECHA FINAL	19/07/2023

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**ESTADO DEL 19-07-2023**  
**J19 - EPMS**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1723	11001600000020110007700	0019	19/07/2023	Fijación en estado	JAVIER ERNESTO - ENRIQUEZ CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto extingue condena AI 2012-675 //ARV CSA//
2679	11001400403220090017700	0019	19/07/2023	Fijación en estado	WILMAN RODOLFO - MORENO PEROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto niega extinción condena, DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA. AI 2023-659/660 //ARV CSA//
6006	11001600001520160837701	0019	19/07/2023	Fijación en estado	CRISTIAN FELIPE - HERRERA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, niega redención, concede redención de pena y decreta extinción AI 2023-936/937 //ARV CSA//
26707	11001600001920150227800	0019	19/07/2023	Fijación en estado	JOHN EDIXON - LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto extingue condena. AI 2012-676 //ARV CSA//
27537	11001600001320170879600	0019	19/07/2023	Fijación en estado	DAVID ANDRES - CALLE GALARCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * NO EJECUTA INTRAMURALMENTE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. DECRETA PRESCRIPCION. AI 2023-667/887 //ARV CSA//
30574	11001600001720141741500	0019	19/07/2023	Fijación en estado	MIGUEL GENARO - ARIAS MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-630 //ARV CSA//
36268	11001600005020130806700	0019	19/07/2023	Fijación en estado	PLUTARCO - ALARCON PASSOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-629 //ARV CSA//
36299	25754600000020180004200	0019	19/07/2023	Fijación en estado	KEVIN STEVENS - CACERES BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2021 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara extinción AI 2021-72 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
49105	11001600001520190748900	0019	19/07/2023	Fijación en estado	JHOAN YESID - PIZA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/08/2021 * Auto extingue condena AI 2021-961 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
58444	11001609906920180236600	0019	19/07/2023	Fijación en estado	ANDRES DARIO - VANEGAS MONTAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 2023-566//ARV CSA//



ETA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2011-00077-00
Interno:	1723
Condenado:	JAVIER ERNESTO ENRÍQUEZ CAICEDO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA SENTENCIADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012 - 675**

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre la **Extinción de la Pena**, solicitada por el sentenciado **JAVIER ERNESTO ENRÍQUEZ CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.428.483**, acorde con documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El 16 de noviembre de 2011, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAVIER ERNESTO ENRÍQUEZ CAICEDO** identificado con C.C. No. **19.428.483**, a la pena principal de **114 meses de prisión**, al hallarlo autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha decisión fue confirmada el 12 de septiembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 31 de enero de 2011, hasta el 16 de agosto de 2016.**

- 2.2.- El 30 de septiembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.3.- El 30 de junio de 2016, ingreso oficio No. RU-O-9691 del 27 de junio de 2016, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa que dentro de este asunto no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.
- 2.4.- **El 5 de agosto de 2016, se concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 40 meses y 16 días**, previa constitución de caución prendaria por 2 SMLMV, y suscripción de la diligencia de compromiso.
- 2.5.- **El 8 de agosto de 2016, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** y apporto caución prendaria mediante **póliza judicial No. NB-100303114** por valor asegurado de \$1.378.908, de la Compañía Mundial de Seguros.
- 2.6.- El 24 de diciembre de 2019, ingreso memorial del penado solicitando paz y salvo del proceso.
- 2.7.- El 22 de enero de 2020, el despacho solicitó antecedentes del penado a las autoridades.
- 2.8.- El 13 de marzo de 2020, se recibió oficio No. 20207030186321 del 28 de febrero de 2020, por parte de Migración Colombia.
- 2.9.- El 12 de marzo de 2020, ingreso oficio No. S-20200137841/ARAI-GRUCI 1.9 del 9 de marzo de 2020 de parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".**

En el sub examine, se tiene que a **JAVIER ERNESTO ENRÍQUEZ CAICEDO**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **(40) MESES y (16) DIAS**, mismo que



comenzó a partir del 8 de agosto de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 24 de diciembre de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas se encuentran establecido que **JAVIER ERNESTO ENRÍQUEZ CAICEDO**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. NB-100303114 por valor asegurado de \$1.378.908, de la Compañía Mundial de Seguros.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20207030186321 del 28 de febrero de 2020, por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio S-20200137841/ARAI-GRUCI 1.9 del 9 de marzo de 2020 de parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (8 de agosto de 2016 al 24 de diciembre de 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia y en oficio No. RU-O-9691 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informo que no se dio inicio trámite de incidente de reparación.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EXTINCIÓN DE LAS PENAS de prisión y accesorias** aquí impuestas y la **LIBERACION DEFINITIVA** del sentenciado **JAVIER ERNESTO ENRÍQUEZ CAICEDO** identificado con C.C. No. **19.428.483**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

**TERCERO:** Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Escribanía

19 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

5/7/23, 15:26

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: |

Mié 05/07/2023 15:24



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 1723- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 675 - ACCIONANTE: JAVIER ERNESTO ENRÍQUEZ CAICEDO

Responder  Reenviar

MO

Microsoft Outlook |

Para: ‹

Mié 05/07/2023 15:23



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

ogamogo@yahoo.com.co (ogamogo@yahoo.com.co)

Asunto: NI 1723- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 675 - ACCIONANTE: JAVIER ERNESTO ENRÍQUEZ CAICEDO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena |  
Quintero

Para: |

Mié 05/07/2023 15:23

Cco: c



**NI 1723- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 675 - ACCIONANTE: JAVIER ERNESTO ENRÍQUEZ CAICEDO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad

Sub Secretaria 3



Johana Marcela Roa   
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 06/07/2023 14:36

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **23 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



**Johana Marcela Roa Sanchez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

[jroa@procuraduria.gov.co](mailto:jroa@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

p [postmaster@procuraduria.gov.co](mailto:postmaster@procuraduria.gov.co)

Para: j

Mié 05/07/2023 15:24



NI 1723- JUZGADO 1  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 1723- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 675 - ACCIONANTE: JAVIER ERNESTO ENRÍQUEZ CAICEDO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-04-032-2009-00177-00
Interno:	2679
Condenado:	<b>WILMAN RODOLFO MORENO PEROZO</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO Y AGRAVADO
DECISION	NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA NI LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 659/660**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Se procede, a solicitud de parte, a decidir sobre la viabilidad de decretar liberación definitiva o prescripción de la pena en favor de **WILMAN RODOLFO MORENO PEROZO**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

2.1.- El 19 de diciembre 2010, el Juzgado 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **WILMAN RODOLFO MORENO PEROZO** identificado con C.C. No. 14.897.011, a la pena principal de **60 MESES de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a pagar perjuicios materiales en cuantía equivalente a **3 S.M.L.M.V.** otorgándole un término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para realizar el pago; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado estuvo privado de la libertad desde el **31 de enero de 2011, hasta el 29 de agosto de 2014**.

2.2.- El 16 de noviembre de 2010, el Juzgado 3 homologo de esta ciudad, avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- **El 29 de agosto de 2014, se concedió al penado el subrogado de la Libertad Condicional**, por un periodo de prueba de **16 meses y 11 días**, previa constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

2.4.- **El 2 de septiembre de 2014, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., y aporto caución prendaria mediante póliza judicial No. NB100214076 por valor asegurado de \$616.000.

2.5.- El 31 de agosto de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena.

2.6.- El 27 de octubre de 2017, se recibió oficio No. 20170567485/ARAIC-GRUCI 1.9 del 9 de octubre de 2017 por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, como la del SISIPEC WEB, se evidenció que no registra antecedentes, dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), que corrió del 2 de septiembre de 2014 al 13 de enero de 2016.

Por manera que se infiere que **WILMAN RODOLFO MORENO PEROZO** cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso y observó buena conducta, al menos durante el periodo de prueba.



En cuanto a la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que, fue condenado en sentencia al pago de (3) S.M.L.M.V., a título de perjuicios materiales y morales; otorgándole un término de 6 meses para el pago de la obligación, por otro lado, una vez el penado suscribió diligencia de compromiso se le concedió el mismo lapso del periodo de prueba (16 meses y 11 días) para que acreditara el pago de la obligación; así las cosas, es evidente que, el término concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total o parcial.

Si bien se puede verificar que el penado no cometió infracción penal alguna, y observo buena conducta dentro del periodo de prueba, no puede desconocer esta vigia de la pena que otra de las obligaciones que impone el artículo 65 del Código Penal, es que se repare los daños causados por la infracción penal, en el presente asunto, se tiene que el penado fue condenado al pago de perjuicios; dentro del expediente, no obra prueba sumaria que compruebe y ratifique fehacientemente el pago completo de la obligación, de manera que no se puede dar por cumplida; si bien firmó la diligencia de compromiso y el periodo de prueba se encuentra vencido, también lo es, que resulta imprescindible constatar el cumplimiento del pago de los perjuicios, siendo este uno de los pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho, pues las víctimas tienen derecho a que se les repare los daños materiales y morales causados.

Circunstancia que conllevaría a que se revocara el beneficio concedido, previo trámite de Ley; sin embargo, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, como se explicará más adelante.

**3.2.- De la Prescripción de las Penas**

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que acude al sub exámine una causal de improcedibilidad de la sanción penal, como es la prescripción, el Despacho entrará a hacer el respectivo análisis.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años.

De otra parte, se recuerda que el fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial <sup>1</sup> y de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.*

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdívieso Reyes.

<sup>2</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 16 meses y 11 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 2 de septiembre de 2014 y transcurrió hasta el 13 de enero de 2016; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Es claro, como se indicó anteriormente, durante el periodo de prueba, no se pudo verificar y constatar plena y sumariamente el cumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios a que fue condenado acorde con las cláusulas conforme a lo ordenado en la sentencia; es decir el pago de 3 S.M.L.M.V.;

Sin embargo, por cuanto para el 14 de enero de 2016, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, no supera dicho quantum, a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **WILMAN RODOLFO MORENO PEROZO**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

**Se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de no haberlo hecho ya.**

Como consecuencia de la decisión adoptada, se devolverá la caución prestada por el penado, mediante póliza judicial No. NB100214076 por valor asegurado de \$616.000, expedida por Compañía Mundial de Seguros, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos, enviarán las comunicaciones que sean necesarias para su devolución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la Extinción de la Pena ni la Liberación Definitiva del sentenciado **WILMAN RODOLFO MORENO PEROZO** identificado con C.C. No. 14.897.011, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de presente decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR** la Prescripción de las Penas principal de prisión y accesoria, impuestas a **WILMAN RODOLFO MORENO PEROZO**, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** La prescripción de la pena aquí decretada **NO COMPRENDE** la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.

**CUARTO:** En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, devueita la caución prendaria prestada mediante título judicial, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**19 JUL 2023**  
La anterior pleyresista  
3  
El Secretario

5/7/23, 15:42

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: |

Mié 05/07/2023 11:47

 NI 86- JUZGADO 19  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 86- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 920 - CONDENADO: CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: |

Mié 05/07/2023 11:46

 AutoIntNo920Orden  
573 KB

**NI 86- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 920 - CONDENADO: CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

5/7/23, 15:42

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad

Sub Secretaria 3

Johana Marcela Roa   
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 06/07/2023 14:37

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **17 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



**Johana Marcela Roa Sanchez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

[jroa@procuraduria.gov.co](mailto:jroa@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

p [postmaster@procuraduria.gov.co](mailto:postmaster@procuraduria.gov.co)

Para: |

Mié 05/07/2023 15:43



NI 2679- JUZGADO 1  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 2679- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 659/660 - CONDENADO: WILMAN RODOLFO MORENO PEROZO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-08377-01
Interno:	6006
Condenado:	<b>CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG PICOTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 936 / 937**

Bogotá D. C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por cumplimiento de la pena en favor del sentenciado **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 21 de febrero de 2017, el Juzgado 5º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con cedula No. 1.033.800.377**, a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado con violencia sobre las personas, agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 4º Homologo de esta ciudad, aplico por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, redosificando la pena en 25 meses y 6 días.

3.- El 22 de abril de 2019, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la decisión del 10 de septiembre de 2018, fijando la pena redosificada en **18 MESES** de prisión.

4.- El sentenciado fue dejado a disposición de esta actuación el **11 de enero de 2022**, por lo que, se libró boleta de encarcelación No. 04 para el cumplimiento de la pena.

5.- El 15 de febrero de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

6.- El 26 de junio de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-2810 del 26 de junio de 2023, con el que se adjuntaron certificados de cómputos para estudio de redención de pena, con advertencia de posible pena cumplida.

7.- El 27 de junio de 2023, se allego el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2197 del 10 de febrero de 2023, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- REDENCIÓN DE PENA.**

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 13-COBOG-AJUR-2810 del 26 de junio de 2023 y 2197 del 10 de febrero de 2023, certificados de cómputos de actividades para redención realizadas por **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El precitado **estudió 918 horas así:**

Certificado No. 18848696, en el año 2023, enero (126 horas), febrero (48 horas).  
Certificado No. 18663889, en el año 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).  
Certificado No. 18743791, en el año 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).



Y trabajó **152 horas** así:

Certificado No. 18848696, en el año 2023, febrero (64 horas), marzo (16 horas).  
Certificado No. 18877036, en el año 2023, abril (0 horas), mayo (72 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En la *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA** en los meses de marzo, abril y mayo de 2023, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 88 horas registradas en dichos meses.**

Ahora bien, como quiera que, para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de BUENA Y EJEMPLAR, y el desempeño de las actividades adelantadas fue SOBRESALIENTE, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **setenta y seis punto cinco (76.5) días**, a la pena que cumple **HERRERA MOSQUERA**, por las **918 horas de estudio cursadas**.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **cuatro (4) días** de redención a **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**, por las **64 horas** de trabajo realizadas.

De manera que, en el presente asunto se reconocerá un total de redención de pena de **ochenta punto cinco (80.5) días**.

**3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA** se encuentra privado de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 11 de enero de 2022 -cuando fue dejado a disposición por el centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 17 meses y 16 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, más 2 meses y 20.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 20 meses y 8.5 días.

De lo anterior se infiere que, el sentenciado **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Carcelario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado 11001600001520151007100, para cumplir la pena allí impuesta.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y las penas accesorias impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.



Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) días de redención de pena al sentenciado CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con cedula No. 1.033.800.377, por las razones expuestas en la parte motiva.**

**SEGUNDO: NO RECONOCER** tiempo alguno de redención al sentenciado **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con cedula No. 1.033.800.377,** por las 88 horas de actividades adelantadas en los meses de marzo, abril y mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con cedula No. 1.033.800.377,** y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

**CUARTO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Penitenciario Carcelario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con cedula No. 1.033.800.377,** con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado 11001600001520151007100, que vigila y ejecuta este Juzgado bajo el NI. 30112.

**QUINTO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con cedula No. 1.033.800.377,** a partir de la fecha.

**SEXTO: REMITIR COPIA** de esta determinación, al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

**SEPTIMO: REMITIR COPIA** de esta decisión al radicado 11001600001520151007100, que vigila y ejecuta este Juzgado bajo el NI. 30112, advirtiéndole que en esta actuación el sentenciado excedió 2 MESES Y 8.5 días del cumplimiento de la pena, con el fin de que sea tenido en cuenta como parte de la pena que empieza a cumplir.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con cedula No. 1.033.800.377,** efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**19 JUL 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6006

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 936/937

**FECHA DE ACTUACION:** 27-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28 06 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** CRISTIAN FELIPE HERERA

**FIRMA PPL:** CRISTIAN FELIPE

**CC:** 1033800371

**TD:** 91743

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@p  
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:14

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@p  
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:14

El mensaje

Para:

Asunto: NI 6006- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 936/937 - CONDENADO: CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA

Enviados: miércoles, 28 de junio de 2023 19:14:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 28 de junio de 2023 19:14:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Mié 28/06/2023 9:55



NI 6006- JUZGADO 1  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 6006- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 936/937 - CONDENADO: CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2015-02278-00 ACUMULADO 11001-60-00-019-2015-03882-00
Interno:	26707
Condenado:	<b>JOHN EDIXON LOPEZ</b>
Delito:	<b>HURTO CALIFICADO AGRAVADO</b>
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012 - 676**

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la **Extinción de la pena**, impuesta al sentenciado **JOHN EDIXON LOPEZ**, acorde con documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El 26 de agosto de 2015, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN EDIXON LOPEZ identificado con C.C. No. 1.022.344.965**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, según hechos ocurridos el 21 de marzo de 2015**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2015, hasta el 1 de agosto de 2018.**

2.2.- El 16 de marzo de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de diciembre de 2016, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas a **JOHN EDIXON LOPEZ**, dentro de los Radicados Nos. 11001-60-00-019-2015-02278-00 y 1100160000192015-03882-00, quedando la pena acumulada en un monto de 75 MESES DE PRISION, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y COHECHO**.

2.4.- El 17 de julio de 2017, se redime pena, por estudio en 64.5 días.

2.5.- El 14 de febrero de 2018, se redime pena en 31.5 días y se redosifica la pena en aplicación de la ley 1826 de 2017 y acumulada, para quedar como pena a cumplir de **48 MESES de prisión**.

2.6.- **El 24 de julio de 2018, el despacho le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 MESES**, previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

2.7.- El 30 de julio de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y aporó caución prendaria mediante póliza judicial 11-53-101004939 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$2.343.726.

2.8.- El 2 de marzo de 2021, ingreso oficio No. RU-AK-O-03396 del 3 de febrero de 2021, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa que en este asunto no se inició incidente de reparación integral dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2015-02278-00.

2.9.- El 5 de marzo de 2021, ingreso oficio No. 20217030088491 del 13 de febrero de 2021, allegado por Migración Colombia, y oficio No. S-20210029860-DIJIN-ARAI-GRUCI-1.9 del 17 de febrero de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1. De la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado.**

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

**"Artículo 67. Extinción y Liberación.** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"



De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que a **JOHN EDIXON LOPEZ**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **(20) MESES**, mismo que comenzó a **partir del 30 de julio de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 30 de marzo de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del despacho.*

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **JOHN EDIXON LOPEZ**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. 11-53-101004939 por valor asegurado de \$2.343.726, de Seguros del Estado.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20217030088491 del 13 de febrero de 2021, por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio S-20210029860/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 del 17 de febrero de 2021 de parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (30 de julio de 2018 al 30 de marzo de 2020), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia y en oficio No. RU-O-397 del 16 de abril de 2018 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informo que no se dio inicio trámite de incidente de reparación integral dentro del Radicado No. 11001-60-00-019-2015-02278-00.

De otra parte, revisadas las actuaciones del radicado No. 11001-60-00-019-2015-03882-00 en la consulta de procesos nacional unificada por ese asunto tampoco se dio inicio a trámite de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado y dentro del asunto 11001-60-00-019-2015-03882-00 el cual fue acumulado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado, en los dos procesos aquí acumulados..

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias y dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2015-03882-00 aquí acumulado.

**3.2. Sobre la pena de Multa.**

En lo atinente a la pena de multa impuesta al penado dentro del radicado 11001-60-00-019-2015-03882-00 acumulado con este asunto, equivalente a **TREINTA Y TRAS PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) S.M.L.M.V**, impuesta al sentenciado, la cual quedó vigente con la pena acumulada; la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O 29727** del 25 de julio de 2016.



Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCION de las penas principales y accesorias acumuladas en este asunto (Radicados Nos. 11001-60-00-019-2015-02278-00 y 1100160000192015-03882-00) y la LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado JOHN EDIXON LOPEZ identificado con C.C. No. 1.022.344.965, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO:** La presente determinación no es extensiva a la pena de multa impuesta a **JOHN EDIXON LOPEZ**, dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2015-03882-00 por razones consignadas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y las **penas acumuladas** en estas diligencias (**Radicados Nos. 019-2015-03882 y 019-2015-02278**), respecto al sentenciado **JOHN EDIXON LOPEZ**, para su rehabilitación definitiva.

**CUARTO: CUMPLIDO** todo lo anterior, previo registro y ocultamiento del proceso al público (respecto a los dos radicados aquí acumulados (**019-2015-03882 y 019-2015-02278**), respecto al sentenciado **JOHN EDIXON LOPEZ**), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;"><b>19 JUL 2023</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
---

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: j

Mié 05/07/2023 15:59



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 26707- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2012 - 676 - CONDENADO: JOHN EDIXON LOPEZ

p postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co  Mié 05/07/2023 15:58

p postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co  Mié 05/07/2023 15:58

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero    
Para: j Mié 05/07/2023 15:58  
Cco: c



**NI 26707- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2012 - 676 - CONDENADO: JOHN EDIXON LOPEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

5/7/23, 16:01

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad

Sub Secretaria 3

Johana Marcela Roa   
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 06/07/2023 14:39

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **23 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



**Johana Marcela Roa Sanchez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jroa@procuraduria.gov.co](mailto:jroa@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



*Pese*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-08796-00
Interno:	27537
Condenado:	DAVID ANDRES CALLE GALARCIO
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	NO ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 667/884**

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Se procede, a resolver de oficio sobre la viabilidad de **Ordenar la Ejecución Intramural de la Pena** y sobre la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas al sentenciado **DAVID ANDRES CALLE GALARCIO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 28 de agosto de 2017, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID ANDRES CALLE GALARCIO identificado con C.C. No. 1.085.301.171**, a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de HURTO AGRAVADO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a **(1) SMLMV**.

**Sentencia que quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2017.**

2.- El 29 de noviembre de 2017, se avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 19 de julio de 2022, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P., a la par, solicito oficiar a Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S "SAVIA SALUD EPS" para que informara los datos de contacto y ubicación del penado.

4.- El 16 de agosto de 2022, ingreso al despacho constancia secretarial del artículo 477 del C.P., telegrama No. 10261 enviado a la defensa, y constancia de asistente administrativo del Centro de Servicios de esta especialidad informando que no fue posible enterar dicho traslado al penado comoquiera, que en el expediente no obra dirección ni contacto de ubicación del sentenciado.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De la Ejecución de la Pena de manera intramural.**

Surtido el trámite de que trata el artículo 477 del C.P.P. (Ley 906 del 2004).

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado **DAVID ANDRES CALLE GALARCIO** mediante sentencia del 28 de agosto de 2017, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

Sin perjuicio a lo anterior, y comoquiera que, en el expediente enviado por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, no obra suscripción de la diligencia de compromiso, ni caución prendaria aportada por el penado, por lo que, este despacho procedió a correr traslado que trata el



artículo 477 del C.P.P., a **DAVID ANDRES CALLE GALARCIO**, para que cumpliera con la totalidad de las obligaciones impuestas en la sentencia.

De lo anterior, se tiene que, pese a que se surtió el traslado de artículo 477 del C.P.P., desde 8 al 10 de agosto de 2022, conforme a la constancia secretarial que antecede, también obra constancia del 22 de julio de 2022, en que el Asistente Administrativo del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, indica que, no es posible librar comunicaciones del traslado, comoquiera que no reposan datos de contacto del sentenciado en el proceso.

Así las cosas, sería el caso, insistir en la debida comunicación del traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **CALLE GALARCIO**, sino fuera porque, no es posible para el Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, que se configuró la prescripción de la pena, como se explicará más adelante y en consecuencia, esta funcionaria **NO ORDENARA LA EJECUCION DE LA PENA DE MANERA INTRAMURAL**, por parte del sentenciado.

**3.2.- De la Prescripción de la Pena**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que surge en el caso bajo examen, una causal de improcedibilidad de la sanción penal, como es la prescripción, el Despacho entrará a hacer el respectivo análisis.

El artículo 89 del Código Penal prevé: **"Término de Prescripción de la Sanción Penal- <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."**

De otra parte, sobre la interrupción del término de la prescripción, señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

**"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial <sup>1</sup> y de la Corte Suprema de Justicia, que:

**"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.**

**La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o**

<sup>1</sup> Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdívieso Reyes.



*elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz.*<sup>2</sup>

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, sin que se observe que a la fecha, el penado haya suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, en consecuencia no fue posible materializar el subrogado otorgado; por lo que el termino prescriptivo empezó a correr desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 28 de agosto de 2017.

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum para calcular la prescripción; lapso que para hoy, ya transcurrió, sin que a **DAVID ANDRES CALLE GALARCIO** se le hubiese revocado la suspensión de la pena o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo dicho tiempo.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso orden de pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO EJECUTAR INTRAMURALMENTE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, impuesta al sentenciado **DAVID ANDRES CALLE GALARCIO** identificado con C.C. No. **1.085.301.171**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal y accesoria, impuestas a **DAVID ANDRES CALLE GALARCIO**, por las razones esbozadas en este proveído.

**TERCERO: DECLARAR** en favor del sentenciado **DAVID ANDRES CALLE GALARCIO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de éstos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **COMUNICAR**, sobre la misma a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial.

**SEXTO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Lo anterior, por cuanto **respecto del otro sentenciado HÉCTOR DARÍO LUGO SUAREZ**, las diligencias se remitieron por competencia, para su vigilancia y ejecución de la pena aquí impuesta, al Juzgado 15 Homologo, mediante auto del 21 de julio de 2022, información que se verifico en el sistema judicial SIGLO XXI, y para lo cual se anexa al expediente, ficha técnica del proceso 11001-60-00-013-2017-08796-01.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

<sup>2</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.

El Secretario  
 La anterior proveída  
 19 JUL 2023  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

5/7/23, 16:14

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduri  
a.gov.co

Para: j

Mié 05/07/2023 16:16

 NI 27537- JUZGADO  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 27537- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI  
NO 2023- 667/684- CONDENADO: DAVID ANDRES CALLE GALARCIO

Responder  Reenviar

p postmaster@defensoria.  
gov.co

Para: j

Mié 05/07/2023 16:16

 NI 27537- JUZGADO  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

gbolivar@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 27537- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI  
NO 2023- 667/684- CONDENADO: DAVID ANDRES CALLE GALARCIO

p postmaster@cendoj.ram  
ajudicial.gov.co

Para: (

Mié 05/07/2023 16:15

 NI 27537- JUZGADO  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY (abogadabolivar@gmail.com)

Asunto: NI 27537- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI  
NO 2023- 667/684- CONDENADO: DAVID ANDRES CALLE GALARCIO

5/7/23, 16:14

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena    
Quintero

Para: J

Mié 05/07/2023 16:15

Cco: g

 AutoIntNo667-884Sil  
312 KB

**NI 27537- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 667/684- CONDENADO: DAVID ANDRES CALLE GALARCIO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Johana Marcela Roa   
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 06/07/2023 14:40

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **19 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



**Johana Marcela Roa Sanchez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

[jroa@procuraduria.gov.co](mailto:jroa@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

p  postmaster@procuraduria.gov.co

Para: |

Mié 05/07/2023 16:16



NI 27537- JUZGADO  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 27537- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI  
NO 2023- 667/684- CONDENADO: DAVID ANDRES CALLE GALARCI



*Inex*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-2014-17415-00
Interno:	30574
Condenado:	<b>MIGUEL GENARO ARIAS MORENO</b>
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 630**

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Resolver de oficio sobre la eventual Prescripción de las Penas, impuestas a **MIGUEL GENARO ARIAS MORENO**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

2.1. El 17 de febrero de 2016, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **MIGUEL GENARO ARIAS MORENO** identificado con C.C. No. **80.880.368**, fue condenado a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en la misma decisión le fue **concedida la suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años**, debiendo cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. previa constitución de caución prendaria de 2 S.M.L.M.V.

2.2. El 9 de marzo de 2016, el penado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., además, apporto póliza judicial No. 17-41-101058956 por valor asegurado de \$1.378.908 expedida por Seguros del Estado.

2.3. El 6 de junio de 2016, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 9 de septiembre de 2021, se solicitó información de antecedentes del penado con el fin de estudiar la posible extinción.

2.5. El 12 de octubre de 2021, se recibió oficio No. RU-AK-O 04251 del 1 de octubre de 2021, del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informando que no se dio inicio de incidente de reparación integral, dentro del presente asunto; además, ingreso oficio No. 20217030611631 del 22 de septiembre de 2021 emitido por Migración Colombia.

2.6. El 16 de noviembre de 2021, ingreso oficio No. 20210419335/ARAI-GRUCI 1.9 del 27 de septiembre de 2021, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la prescripción de la pena**

El artículo 89 del Código Penal prevé:

**"Artículo 89** - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas del despacho)

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

**"Artículo 90.** Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".



Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial <sup>1</sup> y de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento."*

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: *"(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el término prescriptivo fue suspendido, toda vez que al sentenciado **MIGUEL GENARO ARIAS MORENO** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Entonces, se entiende que el término prescriptivo se encontraba suspendido durante el periodo de prueba que le fue impuesto (2 AÑOS), esto es desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 9 de marzo de 2018; por tanto, la prescripción de la pena se empieza a contar desde el 10 de marzo de 2019.

Así, para el caso concreto, desde el 10 de marzo de 2018 hasta la fecha, han transcurrido más de 5 años, que es el monto que se tiene como referencia, por cuanto la sanción impuesta, no supera dicho quantum; lapso que no sufrió interrupción alguna, por cuanto no se ha librado orden de captura en contra del sentenciado, para materializar el cumplimiento de la pena y tampoco el prenombrado ha sido privado de la libertad o puesto a disposición de estas diligencias. En consecuencia, la pena principal de prisión, prescribió el 10 de marzo de 2023.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión impuesta.

Igualmente se declarará la prescripción de la sanción accesoria impuesta al sentenciado **MIGUEL GENARO ARIAS MORENO**, pues al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se devolverá la caución prestada, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, es del caso aclarar que el sentenciado no fue condenado a pago de perjuicios y no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio No. RU-AK-O 04251 del 1 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdívieso Reyes.

<sup>2</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y accesoria,** impuestas a **MIGUEL GENARO ARIAS MORENO** identificado con C.C. No. **80.880.368**, por las razones consignadas en la parte motiva de este provido.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

**TERCERO:** Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la **unificación y archivo** definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Ruth Stella Melgarejo Molina*  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**19 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**19 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

JEP

5/7/23, 17:32

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@defensoria.gov.co

Para: |

Mié 05/07/2023 17:31

 NI 30574- JUZGADO  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[mcardozo@defensoria.edu.co](mailto:mcardozo@defensoria.edu.co)

Asunto: NI 30574- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 630 - CONDENADO: MIGUEL GENARO ARIAS MORENO

Responder  Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: |

Mié 05/07/2023 17:31

 NI 30574- JUZGADO  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 30574- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 630 - CONDENADO: MIGUEL GENARO ARIAS MORENO

p postmaster@outlook.com

Para: |

Mié 05/07/2023 17:31

 NI 30574- JUZGADO  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[marysol.cardozo@hotmail.com](mailto:marysol.cardozo@hotmail.com)

Asunto: NI 30574- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 630 - CONDENADO: MIGUEL GENARO ARIAS MORENO

5/7/23, 17:32

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena    
Quintero

Para: J

Mié 05/07/2023 17:31

Cco: n



**NI 30574- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 630 - CONDENADO: MIGUEL GENARO ARIAS MORENO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Johana Marcela Roa   
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 06/07/2023 14:45

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **23 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



**Johana Marcela Roa Sanchez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

[jroa@procuraduria.gov.co](mailto:jroa@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

p  postmaster@defensoria.gov.co

Para: |

Mié 05/07/2023 17:31



NI 30574- JUZGADO  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[mcardozo@defensoria.edu.co](mailto:mcardozo@defensoria.edu.co)

Asunto: NI 30574- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 630 - CONDENADO: MIGUEL GENARO ARIAS MORENO

p [postmaster@procuraduria.gov.co](mailto:postmaster@procuraduria.gov.co)

Para: 1

Mié 05/07/2023 17:31



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 30574- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 630 - CONDENADO: MIGUEL GENARO ARIAS MORENO



RFT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2013-08067-00
Interno:	36268
Condenado:	<b>PLUTARCO ALARCON PASSOS</b>
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA (LEY 906 DE 2004)
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA SENTENCIADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 629**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Resolver sobre la solicitud de liberación definitiva y extinción de pena de prisión y accesoria elevada pro el penado **PLUTARCO ALARCON PASSOS**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

2.1. Este despacho ejecuta la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **PLUTARCO ALARCON PASSOS identificado con C.C. No. 16.881.753**, fue condenado a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 S.M.L.V.M, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en la misma decisión le fue concedida la suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. previa constitución de caución prendaria de 2 S.M.L.M.V.

2.2. El 1 de abril de 2019, el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, acepta el desistimiento por parte de la víctima del trámite de INCIDENTE DE REPARACION.

2.3. El 9 de mayo de 2019 este despacho avocó el conocimiento del presente asunto

2.4. El 4 de junio de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución prendaria de 2 S.M.L.M.V. mediante póliza judicial número CBC 100003853 de Compañía Mundial de Seguros S.A.

2.5. El 30 de junio de 2021, este despacho no decreto la liberación definitiva y extinción de la pena y además solicito información de antecedentes del sentenciado a las autoridades.

2.6. El 9 de septiembre de 2021, ingreso oficio No. 20217030534631 del 24 de agosto de 2021, allegada por Migración Colombia.

2.7. El 14 de septiembre de 2021, ingreso oficio No. S-20210366215 JACRI-ARAIC 1.9 del 27 de agosto de 2021, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

2.8. El 27 de octubre de 2021, se recibió memorial del sentenciado informando que no pudo asistir a citación para notificación, solicitando fijar nueva fecha.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del sentenciado**

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

*"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, a **PLUTARCO ALARCON PASSOS**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional por un periodo de prueba de 2 años,



mismo que comenzó a partir del 4 de junio de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 4 de junio de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En el sub examine, se tiene que a **PLUTARCO ALARCON PASSOS**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un **periodo de prueba de 2 AÑOS**, mismo que comenzó a **partir del 4 de junio de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 4 de junio de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **PLUTARCO ALARCON PASSOS**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. **CBC 100003853** por valor asegurado \$1.656.232 de Compañía Mundial de Seguros S.A.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20217030534631 del 24 de agosto de 2021, allegada por Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se establece que el condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (4 de junio de 2019 al 4 de junio de 2021), en consecuencia el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia de incidente de reparación integral llevado por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 1 de abril de 2019, decidió aceptar el desistimiento presentado por la madre de la víctima, por cuanto ya se inició el proceso civil al respecto y este recibiendo el pago de las mesadas atrasadas y ordeno el archivo definitivo de dicha actuación incidental.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesoria que fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

**3.2.- Sobre la pena de Multa.**

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **20 S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O 11289** del 28 de enero de 2019.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas principal y accesoria impuestas Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado PLUTARCO ALARCON PASSOS identificado con C.C. No. 16.881.753**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** La presente determinación no es extensiva a la **pena de multa**, por razones consignadas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

**CUARTO:** Cumplido todo lo anterior, previa devolución al sentenciado de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**19 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: |

Mié 05/07/2023 17:01



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Johana Marcela Roa Sanchez

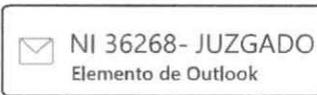
Asunto: NI 36268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 629 - CONDENADO: PLUTARCO ALARCON PASSOS

Responder    Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: |

Mié 05/07/2023 17:01



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

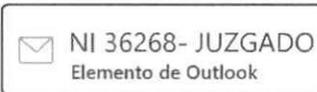
brincon@defensoria.edu.co

Asunto: NI 36268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 629 - CONDENADO: PLUTARCO ALARCON PASSOS

p postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: :

Mié 05/07/2023 17:00



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

aliciasdefensa@yahoo.es (aliciasdefensa@yahoo.es)

Asunto: NI 36268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 629 - CONDENADO: PLUTARCO ALARCON PASSOS

5/7/23, 17:00

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena    
Quintero

Para: J

Mié 05/07/2023 17:00

Cco: a



**NI 36268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 629 - CONDENADO: PLUTARCO ALARCON PASSOS**

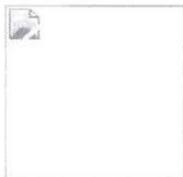
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



**FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 06/07/2023 14:44

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **23 de mayo de 20230** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



**Johana Marcela Roa Sanchez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

[jroa@procuraduria.gov.co](mailto:jroa@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: j

Mié 05/07/2023 17:01



NI 36268- JUZGADO  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 36268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI  
NO 2023- 629 - CONDENADO: PLUTARCO ALARCON PASSOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

FT

Urgente  
pasar a  
Fidel

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-60-00-000-2018-00042-00
Interno:	36299
Condenado:	KEVIN STEVENS CACERES BONILLA
Delito:	HURTO CALIFICADO (Ley 1826 DE 2017)
CARCEL	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 72**

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO POR TRATAR**

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena en favor del sentenciado **KEVIN STEVENS CACERES BONILLA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 13 de enero de 2020, el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **KEVIN STEVENS CACERES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1024569510 a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde el 4 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente, se reconoce 1 día de detención preventiva cuando fue capturado en flagrancia y puesto en libertad por no habersele impuesto medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 3.- El 6 de mayo de 2020, este despacho avocó la vigilancia de la pena.
- 4.- El 6 de mayo de 2020, no se concede la prisión domiciliaria transitoria que trata el artículo 546 de 2020.
- 5.- El 4 de septiembre de 2020, no se concede la prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 G del C.P. y ordena la verificación del arraigo familiar y social.
- 6.- Con auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, que prevé el artículo 38 G, en su domicilio ubicado en la CARRERA 12 A # 17- 46 SUR BARRIO SAN FERNANDO SECTOR COMPARTIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como se anotó en el acápite de antecedentes **KEVIN STEVENS CACERES BONILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida desde el 4 de febrero de 2020— cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena— a la fecha, tiempo en el que ha descontado 11 meses y 25 días, más 1 día, de detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a esta actuación, por lo que, en total ha cumplido 11 meses y 26 días de la pena impuesta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Entonces, tenemos que **CACERES BONILLA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 2 de febrero de 2021, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 3 de febrero de 2021**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado en su domicilio, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **KEVIN STEVENS CACERES BONILLA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 3 de febrero de 2021**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **KEVIN STEVENS CACERES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1024569510**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 3 de febrero de 2021**.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **KEVIN STEVENS CACERES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1024569510**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **KEVIN STEVENS CACERES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1024569510**, **a partir del 3 de febrero de 2021**.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

**QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **KEVIN STEVENS CACERES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1024569510**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



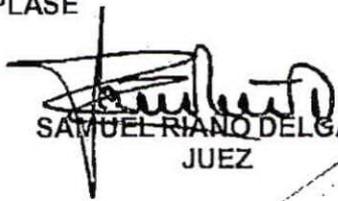
**SIGCMA**

el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**SEXO:** Para efectos de notificación de este proveído, librese despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Fusagasugá sede Soacha (Cundinamarca), advirtiéndole que **KEVIN STEVENS CACERES BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1024569510**, se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 12 A # 17- 46 SUR BARRIO SAN FERNANDO SECTOR COMPARTIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 SAMUEL RIANO DELGADO  
 JUEZ

S

JEEPM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 19 JUL 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

**Entregado: URGENTE - Auto Interlocutorio No. 2021-72 NI. 36299**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 13/07/2023 12:53

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

URGENTE - Auto Interlocutorio No. 2021-72 NI. 36299;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: URGENTE - Auto Interlocutorio No. 2021-72 NI. 36299

Reemitido: RV: URGENTE - Auto Interlocutorio No. 2021-72 NI. 36299

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 13/07/2023 12:53

Para:kevincaseres9876@gmail.com <kevincaseres9876@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

RV: URGENTE - Auto Interlocutorio No. 2021-72 NI. 36299;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[kevincaseres9876@gmail.com](mailto:kevincaseres9876@gmail.com) (kevincaseres9876@gmail.com)

Asunto: RV: URGENTE - Auto Interlocutorio No. 2021-72 NI. 36299



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-07489-00
Interno:	49105
Condenados:	<b>JHOAN YESID PIZA MONTERO</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 74 B SUR NO. 13 A ESTE 09 BARRIO JUAN REY LA FLORA. Vigilia COMEB LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2021 - 961**

Bogotá D. C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la **libertad por cumplimiento de la pena**, en favor del sentenciado **JHOAN YESID PIZA MONTERO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 20 de diciembre de 2019, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHOAN YESID PIZA MONTERO** identificado con **C.C. No. 1.023.966.727**, a la pena principal de **18 meses de prisión**; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la sanción principal, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **2 de marzo de 2020**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Se reconocen **2 días** que permaneció en detención preventiva cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad por no habersele impuesto medida de aseguramiento.

3.- El 5 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 18 de noviembre de 2020, la defensa del condenado solicitó se diera trámite a la solicitud de prisión domiciliaria.

5.- El 5 de febrero de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria y se ordenó practicar visita en el domicilio del penado.

6.- El 1 de marzo de 2021, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP.

**3. CONSIDERACIONES**

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JHOAN YESID PIZA MONTERO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 2 de marzo de 2020 -fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 17 meses y 25 días, sumado a los 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **17 meses y 27 días**.

Entonces, tenemos que **PIZA MONTERO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 30 de agosto de 2021, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del **31 de agosto de 2021**, para cuyo efecto se librá la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.



De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **JHOAN YESID PIZA MONTERO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 31 de agosto de 2021, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JHOAN YESID PIZA MONTERO** identificado con C.C. No. 1.023.966.727, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 31 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **JHOAN YESID PIZA MONTERO** identificado con C.C. No. 1.023.966.727, con la advertencia que tal derecho, se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JHOAN YESID PIZA MONTERO** identificado con C.C. No. 1.023.966.727, a partir del 31 de agosto de 2021.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "LA PICOTA"- CONTROL DOMICILIARIAS de la ciudad, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

**QUINTO: DEVOLVER** a **JHOAN YESID PIZA MONTERO** identificado con C.C. No. 1.023.966.727, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100338372 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.817.052 de Seguros Mundial, para tal efecto, librense las comunicaciones del caso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JHOAN YESID PIZA MONTERO** identificado con C.C. No. 1.023.966.727, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**19 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

**N.I. 49105 AUTO INT 2021-961 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021- CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 9:48 AM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; beatrizdefensoria <beatrizdefensoria@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

N.I. 49105 AUTO INT 2021-961 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021- CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf;

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 de agosto de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-99-069-2018-02366-00
Interno:	58444
Condenado:	<b>ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ</b>
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	EJECUTA LA PENA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 566**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS**, impuesta al sentenciado **ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 30 de noviembre de 2021, el JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ identificado con C.C. No. 1.019.012.691**, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA imponiéndole como pena principal **26 MESES y 20 DIAS** de prisión, a la pena de Multa de **DIECISEIS PUNTO SESENTA y SIETE (16.67) S.M.L.M.V.**, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de **(48) MESES**, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2021.

2.- El 23 de febrero de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido, además, ordeno correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el penado rinda las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia.

El traslado se surtió los días 16 al 21 de marzo de 2023, sin que el sentenciado o la defensa allegaran explicación sobre el incumplimiento.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparo no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir de 1 S.M.L.M.V. de caución prendaria y suscribir el compromiso, requiere al condenado a las direcciones registradas en el proceso, para que cumpliera con las obligaciones, a la par ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.;

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica

*Ejecutoria*



a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuesta en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, se dispondrá librar orden de captura en contra de **ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ**, ante los organismos de seguridad del Estado.

**4. OTRA DETERMINACION**

Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al numeral 4, del auto del 23 de febrero de 2023, en el sentido de oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que informen si se dio o no, inicio al Trámite de Incidente de Reparación Integral y de ser así, se informe el estado actual y se remita copia de las decisiones adoptadas en el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJECUTAR** la pena de manera intramuros, impuesta al penado **ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.012.691**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite **OTRA DETERMINACION**.

**TERCERO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión**, librese orden de captura en contra de **ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.012.691**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
*Asujado*  
*Asujado*  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

*Ruth Stella Melgarejo Molina*  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
**19 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

29/5/23, 16:52

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Lun 29/05/2023 16:53

NI 58444- JUZGADO 19 DE E.  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

Asunto: NI 58444- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - - AI NO. 2023 - 566- CONDENADO: ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ

Responder  Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmast

Lun 29/05/2023 16:53

NI 58444- JUZGADO 19 DE E.  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[aguillen@defensoria.edu.co](mailto:aguillen@defensoria.edu.co)

Asunto: NI 58444- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - - AI NO. 2023 - 566- CONDENADO: ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ

postmaster@outlook.com

Para: postmast

Lun 29/05/2023 16:52

NI 58444- JUZGADO 19 DE E.  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[anita1721@hotmail.com](mailto:anita1721@hotmail.com)

Asunto: NI 58444- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - - AI NO. 2023 - 566- CONDENADO: ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ

29/5/23, 16:52

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

Marca para seguimiento.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Lun 29/05/2023 16:52

Cco: anitaa172

AutoIntNo566EjecutaPena 58.  
230 KB

**NI 58444- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - - AI NO. 2023 - 566- CONDENADO: ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de

Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@p  
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 16:58

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@p  
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 16:57

El mensaje

Para:

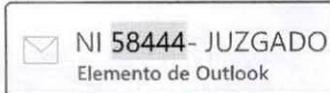
Asunto: NI 58444- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD  
BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 566- CONDENADO: ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ  
Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 21:57:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 21:57:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: f

Lun 29/05/2023 16:53



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 58444- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 566- CONDENADO: ANDRES DARIO VANEGAS MONTANEZ